

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

0

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 292/2019** ACTOR: MUNICIPIO DE NAHUATZEN, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE **INCONSTITUCIONALIDAD** 

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de José Natividad Valencia Morales, Fidel Morales Chávez, Genaro García Chávez, Bulmaro Méndez Chávez, Bladimiro Zavala García, Miguel Chávez Herrera, Esteban Calvillo Zavala, Leopoldo León Jacobo, Saturnino Morales Herrera y Santiago Zavala Chávez, quienes se ostentan como integrantes del Concejo de Gestión y Administración de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina, del Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán de Ocampo.	

Documentales regibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para los efectos a pre haya lugar, el escrito de quienes se ostentan como representantes comunitarios pertenecientes a la comunidad indígena de Santa María Sevina, Al Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán de Ocampo, pese a no tener personería alguna para intervenir en el presente asunto, toda vez que en términos del artículo 51, fracción VIII1, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, quien tiene la representación del Municipio es el Síndico.

Por otro lado, no ha lugar a tener a los promoventes con el carácter de terceros interesados, ya que de conformidad con el artículo 105, fracción l<sup>2</sup>, de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 51, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Son facultades y obligaciones del

<sup>[...]</sup>VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del

Ayuntamiento; [...]"

<sup>2</sup> Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d).- Una entidad federativa y otra; e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales

j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

<sup>1).-</sup> Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. [...]

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 292/2019**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso  $10^3$  de su ley reglamentaria, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución Federal otorgó el carácter de parte para intervenir en una controversia constitucional, como actor, demandado o tercero interesado, a la Federación, a la Ciudad de México, a los Estados, a los Poderes de las entidades federativas, a los Municipios, al Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, a las Cámaras de éste o, en su caso, a la Comisión Permanente, a los órganos del Gobierno de la Ciudad de México, así como a los órganos constitucionales autónomos federales, por lo que los solicitantes no se ubican en alguna de las hipótesis previstas en el indicado precepto constitucional.

Asimismo, no ha lugar a tener a los promoventes designando autorizados, ni señalando domicilio para oir y recibir notificaciones, en virtud de que, como se dijo, no son parte en la presente controversia constitucional.

## Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Jumin ,

FEML/CAGV

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales;

i. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea obieto de la controversia:

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.